



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLVIII

Jueves, 15 de enero de 1981

Núm. 11

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el momento de su publicación, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION QUINTA

Núm. 134

#### Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía

Autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de ET de 25 KVA y acometida a 13,2-20 KV, en el término municipal de Tauste. (AT 211 de 1980).

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas, en el expediente iniciado por don Miguel Salas López (Vieja Guardia, 5, Tauste), para estación transformadora de intemperie y su acometida aérea, situada en término municipal de Tauste, paraje «Mira», punto kilométrico 14,7 de la carretera Tauste-Ejea, destinada a suministro de energía eléctrica a la granja del peticonario, con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan, según proyecto suscrito por el Ingeniero técnico industrial don José L. Jiménez González, en julio de 1980, con presupuesto de ejecución de 936.000 pesetas.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con las facultades, que tiene conferidas, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento y aprobar el proyecto de ejecución de la instalación, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.º El plazo de puesta en marcha deberá ser de doce meses, a partir de la fecha de la presente notificación.

2.º El titular de la instalación tendrá en cuenta los condicionados establecidos por los organismos afectados por la instalación autorizada.

Características de la instalación de la estación transformadora

Potencia: 25 KVA.

Tensiones: 13,2-20-0,220-0,127 KV.

Tipo: Intemperie, sobre dos apoyos de hormigón y equipada con un transformador trifásico de 25 KVA, de 13,2-20-0,220-0,127 KV.

Acometida: Línea eléctrica aérea, trifásica, simple circuito, a 13,2-20 KV y 250 metros de longitud, que derivará del apoyo 55 de la línea de «Fensa» Tauste-Ejea y estará formada por tres conductores de LA-50 sobre apoyos de hormigón.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1980. — El Delegado provincial, (ilegible).

Núm. 136

Información pública relativa al expediente de expropiación forzosa y urgente ocupación para la construcción de la línea a 45 KV, SET Figueruelas a SET «Renfe» de la estación de Plasencia de Jalón.

Cumplidos los trámites ordenados en la Ley 10 de 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966, fue declarado de utilidad pública el 23 de febrero de 1977 el establecimiento de la línea a 45 KV SET Figueruelas a SET «Renfe» de la estación de Plasencia de Jalón, para la electrificación del ferrocarril Madrid-Zaragoza.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 de su Reglamento de Aplicación, se somete a información pública el proyecto de la instalación con relación de las fincas cuya expropiación o servidumbre de paso es necesaria para la construcción de la línea y que son las siguientes:

Relación de propietarios afectados por la construcción de la línea 45 KV SET Figueruelas - SET «Renfe» de Plasencia de Jalón:

1. Sociedad Comunera de los Montes de Pedrola.

Domicilio: Pedrola (Zaragoza).

Finca afectada: La señalada con el número 2 del término municipal de Pedrola.

Afección: Veinte apoyos que ocupan una superficie total de 30,50 metros cuadrados y 2.918 metros lineales de vuelo.

2. Fernando Larraz Pola y Carmen Duaso Vera.

Domicilio: Germán, número 15, Tauste (Zaragoza).

Finca afectada: «El Coscojar», señalada con el número 3 del término municipal de Pedrola.

Afección: Seis apoyos que ocupan una superficie total de 7,50 metros cuadrados y 585 metros lineales de vuelo.

3. Rosario Sánchez (Vda. de Lagranja).

Domicilio: Avenida Sancho Abarca, 23, Tauste (Zaragoza).

Finca afectada: «El Coscojar», la señalada con el número 3 del término municipal de Pedrola.

Afección: Tres apoyos que ocupan una superficie total de 3,75 metros cuadrados y 362 metros lineales de vuelo.

Lo que se hace público para conocimiento general y en particular de los propietarios de las fincas afectadas para que puedan aportar por escrito y por triplicado las declaraciones que estimen oportunas para rectificar errores o formular alegaciones en mejor defensa de sus derechos, en las oficinas de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zaragoza (Conde Aranda, número 126), advirtiendo que tienen un plazo de veinte días, a partir de la última publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y «Heraldo de Aragón», o la fecha de notificación a los interesados.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1980. — El Delegado provincial, (ilegible).

Núm. 137

Información pública relativa al expediente de expropiación forzosa y urgente ocupación para la construcción de la línea eléctrica 45-15 KV, SET Figueruelas - SET Plasencia de Jalón.

Cumplidos los trámites ordenados en la Ley 10 de 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplica-

ción de 20 de octubre de 1966, fue declarado de utilidad pública, el 15 de mayo de 1980, el establecimiento de la línea a 45-15 KV SET Figueruelas - SET Plasencia de Jalón, que es necesaria para las obras del polígono «Entrerriós», declarado de interés preferente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 de su Reglamento de aplicación, se somete a información pública el proyecto de la instalación con la relación de las fincas cuya expropiación o servidumbre de paso es necesaria para la construcción de la línea y que son las siguientes:

Relación de propietarios afectados por la construcción de línea 45-15 KV SET Figueruelas - SET de Plasencia de Jalón:

1. Don José A. Ferrer López.

Domicilio: Paseo Marina Moreno, 17 duplicado, Zaragoza.

Finca afectada: La señalada con el número 3 del término municipal de Figueruelas.

Afección: Cuatro apoyos que ocupan una superficie de 18,50 metros cuadrados en total y 632 metros lineales de vuelo.

2. «Infraestructuras Aragonesas», sociedad anónima («Iasa»).

Domicilio: San Jorge, número 8, Zaragoza.

Finca afectada: La señalada con el número 7 del término municipal de Figueruelas.

Afección: Seis apoyos que ocupan una superficie total de 46 metros cuadrados y 816 metros lineales de vuelo.

3. Vda. de Lampre.

Domicilio: General Mola, 8, cuarto, Zaragoza.

Finca afectada: La señalada con el número 8 del término municipal de Figueruelas.

Afección: Tres apoyos que ocupan una superficie total de 17 metros cuadrados y 386 metros lineales de vuelo.

4. Vda. de Vicente Izquierdo.

Domicilio: Plaza San Pedro Nolasco, 2, Zaragoza.

Finca afectada: La señalada con el número 12 del término municipal de Figueruelas.

Afección: Seis apoyos que ocupan una superficie total de 24,5 metros cuadrados y 950 metros lineales de vuelo.

5. Ayuntamiento de Pedrola.

Domicilio: Pedrola (Zaragoza).

Finca afectada: La señalada con el número 1 del término municipal de Pedrola.

Afección: Cinco apoyos que ocupan una superficie total de 37 metros cuadrados y 604 metros lineales de vuelo.

Lo que se hace público para conocimiento general y en particular de los propietarios de las fincas afectadas para que puedan aportar por escrito y por triplicado las declaraciones que estimen oportunas para rectificar errores o formular alegaciones en mejor defensa de sus derechos, en las oficinas de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, número 126), advirtiéndole que tienen un plazo de veinte días, a partir de la última publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y «Heraldo de Aragón», o la fecha de notificación a los interesados.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1980. — El Delegado provincial, (ilegible).

Núm. 167

Don Ambrosio Rodríguez Baustista, Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zaragoza;

Hace saber: Que por esta Delegación Provincial ha sido otorgado el permiso de exploración siguiente:

Número 2.517, «Calatayud», de 1.260 cuadrículas mineras de recursos de la sección C), sito en términos municipales de Torrijo de la Cañada, Villalengua, Moros, Ateca, Bubberca, Terrer, Calatayud, Torralba de Ribota, Embid de la Ribera, Viver de la Sierra, Sestrica, Aniñón, Villarroya de la Sierra y Cervera de la Cañada, de la provincia de Zaragoza, a nombre de «Promotora de Recursos Naturales», S. A., y comprendido entre los meridianos 1° 50' Este y 2° 04' Este, y los paralelos 41° 20' Norte y 41° 30' Norte.

Queda dentro de la reserva a favor del Estado de minerales radiactivos «Zona 57, Duero-Ebro-Tajo», así como sobre parte de la reserva denominada «Sierra de Moncayo».

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1980. El Delegado provincial, A. Rodríguez Bautista.

Núm. 181

### Magistratura de Trabajo número 2

#### Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo en autos seguidos bajo el número 11.386 de 1980, instados por Juan-Francisco Carrasco Navarro, contra «Soloru», S. L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, y encontrándose la empresa «Soloru», S. A., en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital) al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 2 de febrero de 1981, a las once horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a la empresa «Soloru», S. A., se inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Zaragoza a 1.º de diciembre de 1980. El Secretario, (ilegible).

Núm. 182

#### Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo en autos seguidos bajo el número 11.445 de 1980, instados por María-Nieves García Cabello, contra «Senta Selección» (José-Luis Susín Nieto) y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, y encontrándose la empresa demandada «Senta Selección» (José-Luis Susín Nieto) en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de

esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital) al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 3 de febrero de 1981, a las once horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a la empresa «Senta Selección» (José-Luis Susín Nieto) se inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Zaragoza a 1.º de diciembre de 1980. El Secretario, (ilegible).

Núm. 183

### Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo en autos seguidos bajo el número 12.719 de 1980, instados por Rafael Jiménez López, contra «Bandiser», S. A., y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, y encontrándose la empresa demandada «Bandiser», sociedad anónima, en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital) al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 26 de enero de 1981, a las diez y treinta horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a la empresa «Bandiser», S. A., se inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Zaragoza a 29 de diciembre de 1980. El Secretario, (ilegible).

Núm. 119

### Magistratura de Trabajo número 3

Don Heraclio Lázaro Miguel, Magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el número 11.183 de 1980, a instancia de Vicente Arche Domínguez, contra «Cepra», sociedad anónima, se ha dictado sentencia «in voce», cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno a «Cepra», S. A., a que abone a don Vicente Arche Domínguez la cantidad de 84.081 pesetas, más la del 10% en concepto de indemnización por demora. Con ello se dio por terminado este acto, quedando notificado el compareciente, extendiéndose la presente, que firman los asistentes, después de Su Señoría de lo que doy fe.» (Firmado y rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada «Cepra», S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Zaragoza a 23 de diciembre de 1980. — El Magistrado de Trabajo Heraclio Lázaro. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 10.806

# Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

## ORDENANZA

### DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ZARAGOZA

(Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 17 de julio de 1980)

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º 1. La presente Ordenanza tiene por objeto señalar las condiciones técnicas a las que deben ajustarse las edificaciones para prevenir incendios y, en su caso, facilitar su extinción y el salvamento de los ocupantes de aquéllas. A tales efectos, en el planteamiento urbanístico del Término Municipal, deberá garantizarse en todos los casos la accesibilidad de los vehículos del Servicio de Extinción de Incendios a las edificaciones.

2. Las normas de la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de otras prevenciones exigidas en el Reglamento del Estado u otras normas de rango superior.

Art. 2.º No podrá otorgarse licencia para obras de nueva planta, de ampliación o que impliquen modificaciones estructurales, así como para instalaciones, utilización o cambio de uso en edificios o locales comprendidos en los supuestos de esta Ordenanza, sin que se ajusten estas variaciones a las previsiones de la misma.

Art. 3.º A los efectos previstos en el artículo anterior, todas las solicitudes de licencia se acompañarán de un ANEXO de Prevención, por cuadruplicado, suscrito por técnico competente que contendrá el cálculo justificado de las cargas de fuego correspondientes, según artículos 18, 19, 20 y 21 y demás circunstancias, con arreglo a las cuales se determinará el grado en que los diversos elementos constructivos deben ser estables o retardadores según los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y demás circunstancias objetivas del inmueble y contenido. En su caso, contendrán la evaluación del riesgo efectuada según el método Gretnor o similar, incluyéndose todos los sistemas de protección contra el fuego necesarios.

Será preceptivo para la obtención de las licencias o autorizaciones, los informes previos del Servicio de Extinción de Incendios y demás Servicios técnicos municipales competentes en la materia.

Una vez expedidas las licencias o autorizaciones y finalizadas las obras o instalaciones, el titular presentará certificado suscrito por el técnico director acreditativo del cumplimiento de la presente Ordenanza. El Servicio de Extinción de Incendios podrá realizar la oportuna inspección, al objeto de comprobar si se han ajustado a las prescripciones señaladas.

En caso de incumplimiento se dará cuenta al Ayuntamiento a los efectos oportunos.

#### TITULO II

##### DEFINICIONES Y CONDICIONES

###### Sección 1.ª

###### Materiales y elementos constructivos

Art. 4.º El comportamiento de los materiales y elementos de construcción en caso de incendio, se evalúa teniendo en cuenta tres criterios fundamentales:

1.º Reacción al fuego: alimento que puede ser aportado al fuego y al desarrollo del incendio. Se tiene en cuenta el comportamiento de los materiales contemplando sus aspectos de combustibilidad, inflamabilidad, explosividad y velocidad de propagación a la llama.

2.º Gases tóxicos: desprendimiento de gases cianhídricos y clorhídricos, procedentes generalmente de la ignición de materiales de decoración, tales como materias plásticas, fibras y tejidos sintéticos, pinturas, barnices, colas, etc., en cuya composición figuran nitrógeno o cloro.

3.º Resistencia al fuego: tiempo durante el cual los elementos constructivos permanecen estables al fuego durante el desarrollo del incendio, manteniendo sus funciones portantes y separadoras.

#### A) Materiales

##### I.— Reacción al fuego:

Art. 5.º En función a la reacción al fuego de los materiales de clasificación en las 6 clases a que se refiere la Norma UNE 23.727 y UNE 23.102 (ver Anexo n.º 1) que a continuación se indican:

###### Combustibles:

- M-0.— Incombustible.
- M-1.— No inflamable.
- M-2.— Dificilmente inflamable.
- M-3.— Medianamente inflamable.
- M-4.— Fácilmente inflamable.
- M-5.— Muy fácilmente inflamable.

Art. 6.º Los materiales clases M-4 (con excepción de la madera) y M-5 a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser empleados en la edificación, salvo que adquirieran mediante protección superficial o tratamiento adecuado las características de material de clase M-3.

Art. 7.º La duración a lo largo del tiempo de la clasificación de los materiales utilizados en el interior de los edificios, conforme a lo señalado en el artículo 5.º, tendrá la siguiente validez:

1.º Materiales naturales ignifugados por sales durante su fabricación: 10 años.

2.º Materiales naturales ignifugados por sales después de su fabricación: 5 años.

3.º Materiales naturales ignifugados por pintura o impregnación: 5 años.

4.º Materiales naturales ignifugados por barnices: 3 años.

Los materiales artificiales o sintéticos se justificarán mediante las correspondientes pruebas de envejecimiento natural, y la duración de la validez de su clasificación será fijada en cada caso por el Ayuntamiento, previo informe de laboratorio oficialmente homologado.

Art. 8.º Las características y clasificación de los materiales en relación a la reacción al fuego de los mismos deberán acreditarse mediante certificación expedida, previos los ensayos necesarios por laboratorios oficialmente homologados, que será exigible cuando el Ayuntamiento lo estime necesario. Los ensayos tipo que podrán exigirse responderán a la normativa siguiente: UNE 23.701, UNE 23.702, UNE 23.721, UNE 23.722, UNE 23.723, UNE 23.724, UNE 23.725, UNE 23.726, UNE 23.728, UNE 23.729. Todo ello sin perjuicio de cuantas comprobaciones, ensayos y confrontaciones se considere conveniente sean realizados por laboratorios y talleres municipales.

##### II.— Gases tóxicos:

Art. 9.º En el acondicionamiento y decoración de los interiores de todos los locales accesibles al público, independientemente de su uso y de la capacidad total del número de personas —a excepción de los que se relacionan en el anexo n.º 2—, se limitará la utilización de materiales y productos sintéticos, tales como plásticos, fibras y tejidos sintéticos, elastómeros, pinturas, barnices, colas, etc., en cuya composición figuren nitrógeno o cloro, a excepción de los materiales de las clases M-0 y M-1 y las mezclas de materiales naturales y sintéticos, si el contenido de materia sintética es igual o inferior al 25 por 100.

Art. 10. La masa total de los materiales relacionados en el artículo anterior será tal, que por metro cúbico de volumen de local, las cantidades totales de nitrógeno (N) y cloro (Cl) contenido en los materiales no superarán las cantidades señaladas en el Anexo n.º 2.

Art. 11. Las características y composición en nitrógeno (N) y cloro (Cl), de los materiales utilizados en el acondicionamiento y decoración de los interiores de los locales accesibles al público, podrán acreditarse mediante certificación expedida, previos los ensayos necesarios por los fabricantes y laboratorios oficialmente reconocidos, en las condiciones señaladas en el Anexo 2, y será exigible cuando el Ayuntamiento lo estime necesario.

Todo ello sin perjuicio de cuantas comprobaciones, ensayos y confrontaciones se considere conveniente sean realizadas por los laboratorios y talleres municipales.

### B) Elementos de construcción

#### I. — Resistencia al fuego:

Art. 12. El grado de resistencia al fuego, por un cierto período de tiempo en minutos, de los elementos de la construcción se determinará de acuerdo con los resultados de los ensayos normalizados que se indican en la norma UNE 23.093, UNE 23.801, UNE 23.802 y UNE 23.806 (ver Anexo 1), o en su caso, de conformidad con lo indicado en la Norma Tecnológica NTE-IPF/1974 o en el Anexo 3.

Art. 13. Los elementos de la construcción se clasifican en:

— ESTABLES AL FUEGO: Que se expresarán por el símbolo EF seguido de un número que representará el grado en minutos de resistencia al fuego.

— RETARDADORES DEL FUEGO: Que se expresarán por el símbolo RF seguido de un número que representará el grado en minutos de resistencia al fuego.

— CORTAFUEGOS: Que se expresarán por el símbolo CF seguido de un número que representará el grado en minutos de resistencia al fuego.

Los elementos de la construcción con función estructural o resistente serán ESTABLES AL FUEGO, y cumplirán las especificaciones señaladas en el Anexo 3, o en su caso, en la Norma NTE-IPF/1974 o la Norma UNE 23.093.

Son elementos RETARDADORES DEL FUEGO aquellos que no tienen función estructural y que cumplen las especificaciones señaladas en el Anexo 3, o en su caso, en la Norma NTE-IPF/1974 y las Normas UNE 23.093, UNE 23.801, UNE 23.802 y UNE 23.806. Se define como muro o pared CORTAFUEGO aquel elemento de la construcción que, además de cumplimentar las condiciones señaladas en el Anexo 3, deberá tener juntas de dilatación, regularmente distanciadas y separadas menos de 25 m., con una tolerancia de 5 metros. Deberá tener como mínimo un grado de resistencia al fuego igual al del muro, siendo el de éste —si tiene función resistente— estable durante, al menos, el mismo período.

Art. 14. Un elemento estable que al mismo tiempo deba comportarse como retardador, o viceversa, se considerará de grado global igual al menor de los que por dicho concepto tenga asignado.

Las condiciones EF y/o RF en un determinado grado podrán ser obtenidas mediante adecuados revestimientos o protecciones superficiales de los correspondientes elementos. (Ver Anexo 3).

Art. 15. Todo elemento empotrado de un muro o pared cortafuego deberá ser protegido de forma que su grado de resistencia al fuego sea igual o superior al del muro, salvo lo indicado en contra en la presente Ordenanza.

Todo muro cortafuego se elevará sin discontinuidad dentro de un mismo sector de incendio.

Art. 16. Todo muro cortafuego que separe dos edificios se elevará sin discontinuidad desde la cimentación, superando a la cubierta en 50 cm. en cualquier punto de la misma, en la forma indicada a título orientativo en las figuras 1 y 2 del Anexo 4.

En el caso de edificios con cubiertas que viertan sobre un muro cortafuego, la altura de éste será igual a la de la cumbrera más alta, sin que la altura en que la sobrepase sea superior a 2 m. ni inferior a 50 m. (figuras orientativas 3 a 6 del Anexo 4).

Cuando las dos cubiertas estuvieren íntegramente ejecutadas con materiales comprendidos en las clases M-0 y M-1, no será preceptiva la sobreelevación del muro cortafuego si en la parte superior se terminara el mismo con elementos de igual grado de resistencia al fuego y anchura mínima de 1 metro en proyección horizontal (figura orientativa 7 del Anexo 4). Cuando el muro cortafuego separe dos edificios en «piñón», su altura exenta sobrepasará 50 cm., como mínimo, a la cubierta más elevada, de acuerdo con lo indicado en las figuras 8 y 9 del Anexo 4).

No se exigirá sobreelevación alguna al muro cortafuego cuando la diferencia de altura entre los dos edificios separados por aquél, sea igual o superior a 2 m., siempre que la cubierta de uno de ellos esté ejecutada con materiales de las clases M-0 y M-1 (figuras orientativas 10 y 11 del Anexo 4).

Art. 17. Las características y clasificación de los elementos de construcción en relación a la resistencia al fuego de los mismos, podrán acreditarse mediante certificación expedida, previos los ensayos necesarios, por Laboratorio oficialmente reconocido, y será exigible cuando el Ayuntamiento lo estime necesario. Todo

ello sin perjuicio de cuantas comprobaciones, ensayos y confrontaciones, se considere conveniente sean realizadas por los laboratorios y talleres municipales.

### Sección 2.ª

#### Cálculo de la carga de fuego

Art. 18. El grado de resistencia al fuego vendrá determinado, en cuanto a su valor mínimo, en función de la «carga de fuego» a la que los correspondientes elementos de construcción están sometidos, así como de los demás criterios señalados en la presente sección.

Se entenderá por carga de fuego el poder calorífico total de los materiales y sustancias combustibles medido en megacalorías por metro cuadrado del «sector de incendio» que se considere (1 Mcal. = 1.000 Kcal.).

Art. 19. Se entenderá por sector de incendio el constituido por la parte del edificio comprendida entre elementos retardadores de grado suficiente para la carga de fuego correspondiente al espacio por ellos limitado, siempre que sean asimismo estables al fuego, en el mismo grado, los elementos estructurales contenidos en dicho volumen.

De no existir una compartimentación o división del edificio en sectores de incendio, se entenderá como sector de incendio la totalidad de la edificación.

Art. 20. Para el cálculo de la carga de fuego correspondiente a un determinado sector de incendio, se considerarán todos los materiales combustibles que formen parte de la construcción, así como aquellos que se prevean como normalmente existentes para la explotación de los locales, y todas las materias combustibles en los mismos almacenados.

Si la carga de fuego estuviera desigualmente repartida, se seleccionará dentro del sector de incendio estudiado la superficie de 200 m<sup>2</sup> más desfavorable, aplicándose la carga de fuego resultante en dicha superficie a la totalidad del sector de incendio.

La carga de fuego QF se determinará en la forma que la siguiente expresión analítica representa:

$$QF = \frac{\sum (p_i \cdot P_i)}{S} = \text{Mcal/m}^2$$

donde  $p_i$  significa el peso en Kg., de cada una de las materias combustibles,  $P_i$  el poder calorífico en Mcal/Kg. de cada una de ellas, y  $S$  la superficie del sector de incendio en m<sup>2</sup>. (Como orientación, en el Anexo 5 se relacionan diversas materias con expresión de su poder calorífico).

Art. 21. Los elementos de construcción que se encuentren en cualquier sector de incendio de una edificación deberán ser estables y/o retardadores, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, y en su caso, en la Norma Tecnológica NTE-IPF/1974, durante un período de tiempo en minutos, o grado G de la resistencia al fuego, obteniendo mediante algunos de los procedimientos del Anexo 6.

En aquellos casos en que la aplicación de dichos procedimientos no sea adecuada, se podrá proponer un diferente sistema de valoración que deberá ser informado por los Servicios Técnicos Municipales.

### TITULO III

#### VIAS DE EVACUACION

Art. 22. Se entienden por «vías de evacuación» los caminos que, a través de zonas de uso común, o partes comunes de la edificación, deban ser seguidos desde la puerta de cada local o alojamiento, en cualquiera de sus plantas, hasta la salida a la vía pública o a un patio abierto comunicado directamente con la misma.

En todo caso estas vías constituirán sectores de incendio independientes, impidiéndose la entrada de humos.

Art. 23. Cualquier edificio deberá disponer de los medios de evacuación necesarios en función de su naturaleza, uso y ocupación máxima previsible que permitan en un tiempo máximo de 1,5 minutos (Te) la evacuación de una planta, y de 10 minutos el total del edificio.

El dimensionamiento de las vías de evacuación podrá realizarse mediante el método establecido en el Anexo 13 o similar.

Según el uso a que sea destinado un edificio o una/s de sus plantas y a juicio del Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrá exigirse los medios de evacuación necesarios para disminuir los tiempos citados en el apartado anterior.

Art. 24. Las vías de evacuación tanto verticales como horizontales, se clasificarán en dos tipos: Vías de uso normal y de

emergencia, y según el destino del edificio se especificarán las correspondientes a viviendas, a locales de pública concurrencia y otros usos.

### Sección 1.ª

#### Vías de evacuación vertical

Art. 25. Toda escalera para ser considerada como vía de evacuación vertical, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Los tramos serán preferentemente rectos, y en caso de ser curvos, la mínima dimensión de la huella será de 28 cm. medida a 50 cm. de distancia del hueco de la escalera.

b) El revestimiento de los peldaños no será deslizante con el uso.

c) Llevarán obligatoriamente contrahuella, salvo las construidas en el exterior del edificio y totalmente abiertas.

d) Dispondrán de chimeneas de ventilación como se especifica en el punto 5.4.8.2. de las Ordenanzas de Edificación del Término Municipal de Zaragoza, con un mínimo de un colector por cada 15 m<sup>2</sup> de superficie o fracción, medido en planta baja, del vestíbulo de la escalera, y/o en la caja de escalera con independencia de la ventilación natural que pudiera existir.

e) Los descansillos no podrán tener peldaños intermedios.

f) La distancia entre el portal y la vía pública o patio abierto directamente comunicado con ella, no podrá ser superior a 30 m. Para longitudes superiores, los pasajes constituirán sector de incendios de grado RF-60, se hallarán libres de obstáculos y estarán provistos de red de rociadores según NTE-IPF/1974.

g) Todas las puertas de uso colectivo o que den acceso a vías de evacuación en edificios contemplados en las secciones 6.ª y 7.ª del Título IV, además de impedir el paso del humo y ser de cierre automático, se abrirán en el sentido de la salida y no podrán disminuir el ancho del descansillo o corredor, disponiendo de un retranqueo superior al ancho de la hoja.

h) En los casos no expresamente regulados en la presente Ordenanza, serán de aplicación la Norma NTE-IPF/1974.

Art. 26. En cada planta, el acceso a la misma desde la escalera se hará a través de un compartimento o distribuidor que implique el uso de doble puerta para acceder a uno cualquiera de los locales o alojamientos, así como a los ascensores, según Anexo n.º 7. La puerta de paso del rellano a la planta será como mínimo RF-30.

Se exceptúan de esta norma los edificios destinados a viviendas que tengan como máximo bajos y cuatro plantas por encima de la rasante.

Art. 27. 1. En edificios con una o más plantas de sótanos, las escaleras que conduzcan a ellas deberán ser independientes de las que sirvan de acceso a las superiores, mediante puertas RF-60 estancas al humo y de cierre automático.

2. Si ambas escaleras desembocan en el mismo vestíbulo de planta baja, éste se ventilará directamente desde el exterior, según lo dispuesto en el art. 25 apartado d), de forma que el humo procedente del sótano no pueda invadir la escalera que acceda a las plantas superiores.

Art. 28. Las escaleras de bajada a sótano que sirvan de acceso a cuarto de calderas e instalaciones tendrán un ancho mínimo de 1 m., y los rellanos no podrán tener peldaños intermedios.

Art. 29. 1. La distancia a recorrer horizontalmente desde la puerta de entrada a viviendas, o local, de cada planta para alcanzar una escalera será, como máximo, de 20 m.

2. Podrá aumentarse la distancia citada en el párrafo anterior hasta un máximo de 30 m. cuando desde cualquier punto de la planta se tenga acceso, además de la citada escalera a que se refiere dicho artículo, a una escalera de emergencia.

Art. 30. No se considerarán vías de evacuación las escaleras que no alcancen sin discontinuidad la planta a nivel de vía pública o patio abierto comunicado directamente con la misma, tanto si las escaleras proceden de las plantas superiores como de las plantas sótanos.

No obstante podrán intercarse vías de evacuación horizontal de acuerdo con los artículos 22 y 36 de esta Ordenanza.

Art. 31. Una escalera se considerará de emergencia, sin que ello se oponga a que sea previsto su uso normal, cuando al menos uno de los paramentos verticales de la caja de escalera esté totalmente abierto —salvo las protecciones— al exterior, debiendo dicho espacio abierto tener una anchura mínima igual al doble del ancho de la correa de escalera, y encontrarse a una distancia mínima de 3 m. de cualquier abertura en dirección perpendicular a ésta existente en una fachada del propio u otro edificio.

Art. 32. Si las salidas de emergencia invaden propiedades pertenecientes a terceros, los interesados deberán justificar los acuerdos contractuales que garanticen su utilización.

Art. 33. Las dimensiones de las escaleras normales y de emergencia, y su número, de acuerdo con el uso, serán los siguientes:

#### a) Para viviendas

Hasta 16 viviendas, siempre que no sobrepasen desde la rasante de calle las diez plantas: una escalera normal de 1 m. de anchura.

De 16 a 48 viviendas, siempre que no sobrepasen desde la rasante de la calle las diez plantas: una escalera normal de 1,20 m. de anchura.

Por cada 48 viviendas de exceso, o fracción, siempre que no se sobrepasen las diez plantas desde la rasante de la calle: otra escalera normal de 1,20 m. de anchura.

Siempre que se superen las diez plantas y no pasen de catorce, una como mínimo de las escaleras exigidas según el número de viviendas será de emergencia, con un ancho mínimo de 1,20 m. y accesible fácilmente desde todas las viviendas.

Siempre que se sobrepasen las catorce plantas, y por cada cuatro plantas más o fracción, se irá aumentando una escalera de emergencia con un ancho mínimo de 1,20 m. y accesibles fácilmente desde todas las viviendas.

No contarán, a efectos del cálculo de las vías de evacuación vertical, las edificaciones permitidas por las Normas del Plan General de Ordenación vigente en la fecha de aprobación de la presente Ordenanza por encima de la altura máxima.

#### b) Para locales destinados a bares, pubs, discotecas, whisquerías y similares.

##### 1. Capacidad hasta 20 personas:

Una salida a calle de anchura mínima, 1,20 m.

Si existe entreplanta de esa capacidad: Una escalera de anchura mínima, 0,80 m.

Si existe sótano de esa capacidad: Una escalera de anchura mínima, 1,20 m.

##### 2. Capacidad entre 21 y 50 personas:

Una salida a calle de anchura mínima, 1,20 m.

Si existe entreplanta de esa capacidad: Dos escaleras de anchura mínima, 0,80 m.

Si existe sótano de esa capacidad: Dos escaleras de anchuras mínimas, 0,80 m. y 1,20 m., respectivamente.

##### 3. Capacidad entre 51 y 100 personas:

Dos salidas de anchura mínima, cada una, de 1,20 m.

Si existe entreplanta y/o sótano de esa capacidad: Dos escaleras de anchuras mínimas, 0,80 m. y 1,20 m., respectivamente.

##### 4. Capacidad entre 101 y 300 personas:

Dos salidas de anchura mínima, cada una, 1,20 m.

Si existen entreplanta y/o sótano de esa capacidad: Dos escaleras de anchuras mínimas, 1,20 m.

En cualquier caso; los pasos de circulación principal tendrán 1,20 m. de anchura, y los secundarios 0,80 m., libres de cualquier obstáculo en todo caso.

#### c) Para edificios de uso sanitario y resto de usos.

1. Se aplicará el método del Anexo 13. Vías verticales, o similar, donde se fija la anchura mínima para las escaleras normales y de emergencia.

2. La fijación del número de personas se hará conforme se señala en el apartado «Vías Horizontales», del citado Anexo 13. Respecto a las escaleras de emergencia, regirán las siguientes condiciones según el uso:

En hoteles, oficinas, centros docentes y similares: Una escalera de emergencia de 1,50 m. de anchura por encima de la 5.ª planta y sobre la rasante, que se aumentará con una escalera por cada 5 plantas de acceso o fracción.

En grandes almacenes, hospitales, edificios comerciales, de espectáculos, salas de reunión y similares de más de dos plantas sobre la de acceso, será necesaria una escalera de emergencia de ancho mínimo, 1,50 m. A partir de la 3.ª planta sobre la rasante, se incrementará con una escalera cada 3 plantas o fracción.

4. En edificios mixtos, las escaleras serán independientes según uso, y el número de escaleras normales y de emergencia se obtendrá de acuerdo con los apartados anteriores dentro de este artículo. No obstante y, en casos especiales, el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales fijará el número y características de las vías de evacuación vertical.

#### d) Plantas de sótano.

Las vías de evacuación verticales para plantas de sótano serán las indicadas en los apartados previstos en esta Ordenanza.

Art. 34. Los ascensores y montacargas no podrán sustituir a las vías de evacuación vertical necesarias.

**Sección 2.ª**

*Vías de evacuación horizontal*

Art. 35. Las anchuras disponibles se medirán deduciendo todos los salientes que pudieran existir hasta un máximo de 15 cm., siempre que no impliquen, por su constitución, peligro de enganche de los vestidos u objetos normalmente utilizados por los ocupantes de la edificación.

Art. 36. Las vías de evacuación horizontal estarán separadas de los locales contiguos mediante elementos resistentes al fuego tal como se indica en la presente Ordenanza o, en su defecto, en la NTE-IPF/1974, tabla C.

Las vías de evacuación de gran longitud deberán dividirse en tramos de longitud máxima de 30 m., mediante puerta RF-30 como mínimo.

Art. 37. Para la determinación del número de salidas, anchuras y condiciones de las mismas, se aplicará el método desarrollado en el Anexo 13 o similar.

Art. 38. Todas las puertas de uso colectivo o que den acceso a vías de evacuación, en edificios contemplados en las Secciones 6.ª y 7.ª del Título IV, además de ser estancas al humo y de cierre automático, abrirán en el sentido de la salida y no podrán disminuir el ancho del corredor, disponiendo de un retranqueo superior al ancho de la hoja, salvo lo dispuesto en el art. 35.

Art. 39. La ventilación podrá ser natural o forzada. Si es mediante chimenea de ventilación, se instalará de acuerdo con el art. 5.4.8.2. de las Ordenanzas de edificación del Término Municipal de Zaragoza, con un mínimo de un colector, por cada 15 m<sup>2</sup> de superficie o fracción, medido en planta.

En caso de ser forzada deberá disponer, además del suministro normal de electricidad, de una fuente propia de energía con puesta en servicio automática o toma de corriente exterior para uso exclusivo del Servicio de Extinción de Incendios.

En los edificios que dispongan de instalaciones de detección, la central deberá poner en marcha, automáticamente, la extracción.

Art. 40. Las vías de evacuación horizontales no podrán salvar desniveles que impliquen el empleo de uno o dos peldaños, debiéndose en tal caso salvarse los desniveles mediante pendientes cuyo valor máximo sea del 10 por 100.

Art. 41. Las puertas de salidas previstas para la evacuación, que normalmente no sean utilizadas en el funcionamiento del edificio o local, deberán estar cerradas con mecanismo de fácil maniobra, de modo que se pueda abrir sin dificultad y por cualquier persona desde el interior. En las salas de espectáculos y de reunión, discotecas y locales de pública concurrencia en general, cuando le sea exigible por la presente Ordenanza u otros Reglamentos vigentes, deberá disponerse salida de emergencia situada en una zona opuesta, lo más alejada posible de la/s de uso normal, y tendrá una capacidad de evacuación mínima de la mitad del aforo del local, teniendo en cuenta los tiempos previstos en el artículo 23, y número y dimensiones según Anexo 13.

**TITULO IV**

**USOS ESPECIFICOS EN LA EDIFICACION**

**Sección 1.ª**

*Medios generales de extinción y detección*

Art. 42. Los medios de extinción de aplicación en cada caso, se regirán por las siguientes Reglas Técnicas:

- a) Bocas de incendio equipadas: Anexo n.º 8.
- b) Extintores móviles: Anexo n.º 9.

Para lo no previsto en estos anexos y para los restantes medios de extinción, así como los de detección y alarma se regirán por lo dispuesto en la NTE-IPF/1974 y en estas Ordenanzas.

**Sección 2.ª**

*Sótanos no destinados a garajes*

Art. 43. Los elementos estructurales, incluidos los forjados de las plantas de sótano, deberán tener un grado EF-RF-120 como mínimo.

Art. 44. Cuando la superficie de la planta sótano considerada sea superior a 800 m<sup>2</sup>, será preceptivo subdividirla mediante elementos, paredes RF-120 y puertas RF-60, de forma que cada sector así formado tenga una superficie máxima de 500 m<sup>2</sup>. Esta superficie podrá variarse según los usos a que se destine el sótano mediante una evaluación del riesgo posible conforme al método Gretener, o similar (ver Anexo 10).

Art. 45. a) Los locales en planta de sótano tendrán los accesos necesarios según especifica la norma NTE-IPF/1974, Tabla B, con un mínimo de una escalera de 1,20 m. de ancho por cada sector de incendio.

b) Cada escalera dispondrá de chimeneas de ventilación de acuerdo con lo especificado en el punto 5.4.8.2. de las Ordenanzas Municipales de Edificación, caso de no disponer de ventilación directa natural o forzada, y constituirá un sector de incendio.

Art. 46. En cada uno de los accesos a cada planta —incluidas las escaleras— se situará una boca de incendio equipada según se establece en la regla técnica RT-2-BIE (ver Anexo 8). El Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrá exigir un mayor o permitir menor número de BIE, u otro sistema de extinción, si el uso de los sótanos así lo requiere.

Art. 47. Los recintos destinados a trasteros ubicados en 1.º sótano constituirán sector de incendio RF-120 con puertas RF-60.

Caso de ubicarse en 2.º sótano, además de constituir sectores de incendio del grado citado, tendrán acceso desde la escalera a través de vestíbulo de independencia.

**Sección 3.ª**

*Edificios y locales destinados a garaje-aparcamiento*

Art. 48. Los edificios o locales destinados a garaje-aparcamiento, además de cumplir las Ordenanzas Municipales en vigor y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza.

Art. 49. Las instalaciones necesarias en un edificio o local destinado a garaje-aparcamiento para la prevención y extinción de incendios, se determinará de acuerdo con la Tabla siguiente:

MEDIDAS DE EXTINCION EN GARAJES

Superficie Situación	Hasta 200 m <sup>2</sup> /planta	Desde 200 a 700 m <sup>2</sup> /planta	Desde 700 a 1.500 m <sup>2</sup> /planta	Desde 1.500 a 3.000 m <sup>2</sup> /planta	Más de 3.000 m <sup>2</sup> /planta
Planta baja ... ..	E	E+BIE	E+BIE	E+BIE+DA	E+BIE+EA
Primer sótano ... ..	E	E+BIE	E+BIE	E+BIE+DA	E+BIE+EA
Segundo sótano ... ..	E+BIE	E+BIE+DA	E+BIE+DA	E+BIE+DA	E+BIE+EA
Tercer sótano o inferiores ... ..	E+BIE+EA	E+BIE+EA	E+BIE+EA	E+BIE+EA	E+BIE+EA

- E: Extintores.
- BIE: Boca de incendio equipada.
- DA: Detección automática (tipo termo-velocimétrico).
- EA: Extinción automática (red de rociadores).

Art. 50. Tanto los elementos estructurales como de cerramiento estarán contruidos de forma que resulten EF/RF-120, y las puertas RF-30, como mínimo.

Art. 51. En los forjados de cada planta de sótano existirá una trampilla de dimensiones 0,60 x 0,60 m., próxima a una vía de evacuación vertical, donde no pueda estacionarse ningún vehículo y quede libre para el uso exclusivo del Servicio de Extinción de Incendios, a cuyo fin, en el techo de la primera planta de sótano, la trampilla se situará de forma que sea accesible desde el exterior del edificio o desde cualquier servicio común al aire libre, de fácil acceso y con cierre normalizado por el citado servicio.

Art. 52. Todo edificio o local destinado a este uso, independientemente de la ventilación exigida por la legislación vigente...

gente y sin perjuicio de su correcto funcionamiento tendrá extracción directa al exterior, que en caso de sótano podrá realizarse mediante chimenea de 1 m<sup>2</sup> de sección por cada 400 m<sup>2</sup> en planta de local.

Art. 53. En las vías de evacuación vertical se considerarán los siguientes casos:

a) Si el garaje aparcamiento se encuentra bajo la rasante de la calle, además de las rampas de acceso, deberá contar, para superficies inferiores a 700 m<sup>2</sup> por planta, con una vía de evacuación vertical para peatones de grado RF-120 de 1 m. de anchura como mínimo. Para superficies superiores se dispondrán las vías precisas para que desde cualquier punto del local, la distancia a recorrer sea inferior a 50 m., de forma que el área servida por cada acceso no supere los 3.000 m<sup>2</sup> por planta. Todas las vías de evacuación estarán dotadas de esclusas de seguridad en sus entradas.

No se permiten escalones oblicuos.

b) Si el garaje-aparcamiento se encuentra por encima de la rasante de la calle, regirán las mismas condiciones del apartado anterior, excepto lo referente a la distancia a recorrer, que será de 60 m. En superficies superiores a 700 m<sup>2</sup>, las vías de evacuación vertical podrán reducirse a la mitad cuando una de sus fachadas está totalmente abierta —salvo protecciones— al exterior, debiendo dicha abertura encontrarse a una distancia mínima de cualquier otra a 3 m.

Art. 54. Queda prohibido el almacenamiento y servicio de carburantes en todo tipo de garajes y aparcamientos. Se permitirá el servicio de engrase en garajes públicos, solamente en planta baja y 1.º sótano, con un límite en el almacenamiento de lubricantes de 1.000 l., envasados y en recinto independiente RF-120.

Art. 55. Los sistemas de ventilación forzada serán independientes de cualquier otro uso y estarán provistos de dispositivos automáticos de paro conectados con detector de temperaturas.

Art. 56. Las aberturas que comuniquen a patios interiores de luces se protegerán con tejadillos de 50 cm. como mínimo de saliente, de grado EF-120.

Art. 57. Los garajes-aparcamientos dispondrán de recipientes cerrados resistentes al fuego para recoger trapos, algodones, etcétera, impregnados de grasa o carburante, así como de arenas o tierras para absorber posibles derrames.

Art. 58. Las instalaciones eléctricas y las luces de señalización y emergencia cumplimentarán lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y en el art. 99 de esta Ordenanza.

**Sección 4.ª**

*Locales en planta baja*

Art. 59. a) Todos los locales menores de 300 m<sup>2</sup>, siempre que no tengan comunicación con otras plantas, deberán ir dotados de un extintor móvil de cada 100 m<sup>2</sup> o fracción, y estarán

construidos de forma que constituyan «sector de incendio» de grado RF-120 como mínimo.

b) Si por sus características constructivas (planta, estructura, accesos, decoración, etc.) y uso a que se destina, previa aplicación del método de Gretener o similar, fueran insuficientes las instalaciones de prevención y extinción de incendios, previstas en el apartado a), el Ayuntamiento podrá exigir su ampliación o adopción de otras más idóneas.

c) Siempre que tengan comunicación con otras plantas y la superficie total no rebase los 300 m<sup>2</sup>, el número y anchura de las escaleras será el resultante de la aplicación del Anexo 13 «ancho de escalera-otros usos», y se fijarán las instalaciones de prevención y extinción de incendios según lo indicado en el apartado B de este artículo.

d) El número y anchura de las salidas se fijarán de acuerdo con el Anexo 13, «Vías horizontales».

e) Todas las instalaciones generales que atraviesen el local se protegerán mediante recubrimientos RF-120.

Art. 60. a) Cuando los locales sean superiores a 300 m<sup>2</sup>, será de aplicación subsidiaria la NTE-IPF/1974, tabla D (locales públicos), sin perjuicio de que por sus características constructivas y uso a que se destine, el Ayuntamiento pueda exigir que se amplíen las instalaciones, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes, de acuerdo con el método Gretener o similar.

b) Cuando estos locales tengan comunicación con otras plantas, se estará, según los usos, a lo dispuesto en estas Ordenanzas, y además se fijarán las instalaciones de prevención y extinción de incendios de acuerdo con el método Gretener o similar, para la totalidad de la superficie.

c) El número y anchura de salidas y escaleras serán las correspondientes al uso específico según la presente Ordenanza. En cualquier caso se cumplirá lo indicado en la Tabla B, NTE-IPF/1974.

**Sección 5.ª**

*Edificios de viviendas*

Art. 61. A los efectos de la presente Ordenanza se entienden por edificios de viviendas los que cumplen las siguientes condiciones:

a) Que la altura desde la rasante hasta el suelo de la última planta habitable sea inferior o igual a 40 m.

b) Que la superficie destinada a viviendas sea como mínimo del 75 por 100 del total.

c) Que el número máximo de personas, por planta y acceso desde el exterior, sea de 100.

Estos edificios podrán tener locales destinados a los usos autorizados por las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Art. 62. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas generales de esta Ordenanza que les sean de aplicación, los edificios vivienda responderán a la siguiente normativa:

Sectores de incendio y grado EF/RF:

Edificios	Sector de incendio	Elementos	t/min.
Hasta 5 plantas	Todo el edificio	Estructurales Fachadas, cubiertas	60
	Cuarto de calderas	Estructurales Cerramientos Puertas	120
	Cuartos de instalaciones	Estructurales Cerramientos Puertas	120 30
	Zona de uso no residencial	Estructurales Cerramientos Puertas	120 60 30
De más de 5 plantas hasta 14 inclusive	Cada planta	Estructurales Fachadas y cubiertas	120 60
	Caja de escalera	Estructurales Cerramientos y puertas	120 60
	Caja de ascensor	Estructurales Cerramientos y puertas	120 60
	Cuarto de calderas	Estructurales Cerramientos y puertas	120
	Cuartos de instalaciones	Estructurales Cerramientos y puertas	120 60
	Recinto grupo electrógeno	Estructurales Cerramientos y puertas	240

Art. 63. En las casas colectivas, las escaleras tendrán necesariamente iluminación y ventilación directa con el exterior en todas sus plantas, con unas superficies mínimas de iluminación de un metro cuadrado y de ventilación 400 centímetros cuadrados.

En edificios de hasta cuatro plantas, se permiten escaleras con ventilación e iluminación central por medio de lucernarios y cuya superficie en planta sea, como mínimo, dos tercios de la superficie de la caja de escalera. En este caso, el hueco central de ésta quedará libre en toda su altura y en él será inscriptible un círculo de 1,10 m. de diámetro.

Art. 64. Los edificios de viviendas dispondrán, como mínimo, de los siguientes medios de extinción, según las alturas:

Altura: 0 a 5 plantas: Extintores RT2-EXT: uno por escalera y cada dos plantas.

Altura: 6 a 14 plantas: Extintores RT2-EXT: uno por escalera y cada dos plantas.

Columnas secas: una por escalera con una boca IPF-39, sólo en las plantas 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 14 y con una boca IPF-40 en las plantas 5, 7, 9, 11 y 13. En la planta 0 (baja) irá instalada una toma de alimentación IPF-41.

Además, en todos los edificios, se colocará un extintor en cada uno de los locales que alberguen: contadores de electricidad y de gas, depósitos de combustible, calderas y maquinarias de ascensor.

**Sección 6.ª**

*Edificios destinados a recibir gran número de personas*

Art. 65. Se incluirán dentro de la normativa siguiente, sin perjuicio de las especificaciones generales y particulares de aplicación, los edificios y locales que en más de un 75 por 100 de su superficie estén destinados a los usos siguientes:

a) Salas de espectáculos, almacenes o galerías comerciales, restaurantes, pubs, whiskerías y establecimientos similares, salas de reuniones, conferencias, baile y juego, establecimientos de enseñanza privada o pública, bibliotecas y archivos, museos y salas de exposiciones, hospitales, clínicas y similares, hoteles, iglesias y locales de culto, bancos, oficinas públicas o privadas, acuartelamientos, centros penitenciarios, etc., cuando la altura desde la rasante a la última planta destinada a recibir público sea inferior a 28 metros.

b) Los edificios destinados a viviendas en más de un 75 por 100 de su superficie construida, cuando el número de personas, por planta y acceso al exterior, sea superior a 100.

Art. 66. Los edificios o locales destinados a los usos enumerados en el apartado a) del artículo anterior, sólo podrán contener materiales cuyos ensayos hayan tenido la calificación, como mínimo, M-1, M-2 y M-3 en las siguientes aplicaciones:

a) M-1. (No inflamable): Colgaduras y elementos flotantes y falsos techos en centros comerciales y de enseñanza.

b) M-2. (Difícilmente inflamable): Revestimientos murales y de escalera, falsos techos en general y tapicería de asientos.

c) M-3. (Medianamente inflamable): Revestimientos de suelos.

Los ensayos serán según se especifica en el Título II, artículo 8.

Art. 67. El número de personas que podrán admitirse en los usos anteriores vendrá definido en el Proyecto de Prevención y se evaluará de acuerdo con lo indicado en el artículo 33 y en el Anexo 2.

Art. 68. Los anteriores edificios contendrán los sectores de incendio y grado EF/RF correspondiente según los siguientes valores:

SECTOR DE INCENDIO		USOS										
		ESPECTAC. CONFERENC. DEPORTES	OFICINAS	ALMACENES GALERIAS COMERCIALES	RESTAURANT. BARES Y SIMILARES	HOTELES	ENSEÑANZA	RELIGIOSO	SANITARIO	MUSEOS y SALAS DE EXPOSICION	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	
mínimos de aplicación		> 200 PERS.	> 1.000 m <sup>2</sup>	> 300 m <sup>2</sup>	> 20 PERS.	> 20 HABIT.	> 200 PERS.	> 200 PERS.	> 100 PERS. > 20 CAMAS	> 200 PERS.	> 100 PERS.	
SUPERFICIE MAXIMA M <sup>2</sup>		1.000 excepto sala de público	1.000	1.000 excepto si poseen red de rociadores	500	1.000	1.000	-	1.000	1.000	500 m <sup>2</sup> en depósitos de libros; 1.000 m <sup>2</sup> en el resto	
N.º S.I./PLANTA MINIMO		1	1	1 <sup>(1)</sup>	1	1 <sup>(2)</sup>	1	1	1	2 <sup>(3)</sup>		
GRADO EF/RF	CADA PLANTA	E	180	120	120	180	180	120	120	180	120	120
		C	120	90	120	120	120	90	90	120	90	120
		P	60	30	60	60	60	30	30	60	30	60
	CAJA ESCALERA Y ASCENSOR	E	180	120	120	-	180 <sup>(2)</sup>	120	-	180	120	120
C		120	90	120	-	120	90	-	120	90	90	
P		60	30	60	-	60	30	-	60	30	30	
CUARTOS DE INSTALACIONES		ESTRUCTURA : 180 CERRAMIENTOS: 120 EN TODOS LOS CASOS PUERTAS : 60										
recinto de GRUPO ELECTROGENO		ESTRUCTURA : 240 CERRAMIENTOS: 240 EN TODOS LOS CASOS PUERTAS: : 240										

(1) Los almacenes de mercancía constituirán «sectores de incendio» RF-180.  
 (2) Caso de que las escaleras no constituyan, ver cuadro del artículo 73.  
 (3) Si existiera más de un sector de incendio, habrá una escalera por cada uno.

**ART. 68**

Art. 69. Los edificios destinados a recibir gran número de personas tendrán su accesibilidad asegurada para los vehículos del Servicio de Extinción de Incendios, así como suficiente espacio exterior para la dispersión, sin peligro, de las personas evacuadas. Se entenderá como accesibilidad la posibilidad de maniobra y estacionamiento de dichos vehículos a una distancia inferior a 8 m., libre de obstáculos intermedios.

Art. 70. Cuando la finalidad del local lo permita, las butacas y los posibles muebles estarán fijos en el suelo.

En todo caso, se dispondrán de tal modo que no dificulte la evacuación ni disminuya la anchura libre de salidas, corredores y escaleras.

Art. 71. Serán denominados edificios NO EVACUABLES, además de los establecimientos sanitarios públicos y privados (quirófanos, salas de recuperación, unidades de vigilancia intensiva y similares), los edificios cuyo tiempo de evacuación real sea superior a 10 minutos y aquellos que, por su finalidad, ocasionen un trastorno grave su total evacuación.

Art. 72. Los recintos NO EVACUABLES estarán dispuestos de tal modo que, al declararse un incendio, sea fácilmente aislable la zona afectada, pudiendo proseguir el resto del edificio su funcionamiento de un modo prácticamente normal.

Para ello, por lo menos en cada planta de los edificios NO EVACUABLES, existirán dos sectores de incendio, que estarán aislados con elementos resistentes al fuego 180 minutos. Tendrá



acceso por vías de evacuación, para auxilios y suministros, con independencia de los accesos utilizados para evacuar el sector afectado por el fuego.

Art. 73. Los edificios destinados a recibir gran número de personas, dispondrán de los medios de detección, alarma y extinción contenidos en el siguiente cuadro:

MEDIOS DE PROTECCION	USOS		ESPECTAC. CONFERENC. DEPORTES		OFICINAS			ALMACENES GALERIAS COMERCIAL			RESTAURANT. BARES Y SIMILARES		HOTELES			ENSEÑANZA			RELIGIOSO		SANITARIO		MUSEOS Y SALAS DE EXPOSICION			ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS		
	≤ 200	> 200	≤ 3.000	> 3.000	300	1.500	> 3.000	≤ 200	> 200	< 1.000	1.000	> 4.500	< 350	350	> 3.000	< 2.000	2.000	> 3.000	< 1.000	> 1.000	< 2.000	2.000	> 3.000	< 350	350	> 2.000	> 2.000	
EXTINTORES PORTATILES (ANEXO 9)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
BOCAS DE INCENDIO (ANEXO 8)		x	x	x	x	x	x		x		x	x	x	x						x		x	x			x	x	
COLUMNA SECA <sup>(1)</sup>										x	x	x	x	x					x	x						x	x	
EXTINCION AUTOMATICA GENERAL PUNTUAL <sup>(2)</sup>		x <sup>(3)</sup>		x		x	x		x <sup>(5)</sup>	x <sup>(5)</sup>	x <sup>(4)</sup>	x <sup>(4)</sup>		x	x	x <sup>(5)</sup>		x		x <sup>(5)</sup>	x <sup>(4)</sup>	x	x	x	x	x	x	x
DETECCION AUTOMATICA PULSADORES MANUALES				x			x			x <sup>(6)</sup>	x			x <sup>(6)</sup>					x <sup>(6)</sup>		x <sup>(6)</sup>				x		x	

- (1) En edificios de 5 o más plantas (1 por escalera).
- (2) En los quemadores de calderas en todos los casos previstos en el artículo 82.
- (3) En los escenarios provistos de telares.
- (4) En los casos en que las escaleras no constituyan sector de incendio o como alternativa a la detección automática en todo el edificio.
- (5) En cocinas.
- (6) Deberá cubrir las zonas de uso común y vías de evacuación.

ART. 73

Art. 74. Independientemente de la normativa citada, se cumplirá lo especificado por los Departamentos competentes de la Administración Central en cuanto a usos específicos citados en el art. 65.

Sección 7.ª

Edificios de gran altura

Art. 75. Comprende esta denominación los siguientes usos de edificios:

- a) Los destinados a viviendas, cuando la altura desde la rasante hasta el suelo de la última planta habitable sea superior a 40 m.
- b) Los destinados a recibir gran número de personas, cuando la altura desde la rasante hasta el suelo de la última planta habitable destinada a estos usos, sea superior a 28 m.

Art. 76. Para la construcción de estos edificios de gran altura será preciso, además de lo exigido en el art. 3 de esta Ordenanza, un informe específico emitido por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, sin perjuicio de los informes de otros servicios técnicos municipales en sus respectivas competencias.

En los informes citados se establecerán las condiciones precisas en materias de seguridad, en atención a su destino, características constructivas, entorno urbano, accesos y servicios e instalaciones existentes, etc.

Art. 77. Los edificios de gran altura cumplirán los artículos 61 al 74 según su destino, y todas las normas generales que le sean de aplicación.

Art. 78. Los edificios de gran altura serán siempre considerados como NO EVACUABLES siendo de su aplicación el art. 72.

Será obligatoria en los mismos, como mínimo, la ubicación de dos escaleras de emergencia y dos grupos de dos ascensores,

todo ello accesible desde cualquier punto de cada planta y constituyendo sectores de incendios independientes.

Art. 79. Los edificios de gran altura dispondrán de los siguientes medios mínimos de protección:

- Extintores portátiles.
- Bocas de incendios equipadas.
- Columnas secas (una por escalera).
- Pulsadores de alarma.
- Rociadores automáticos en todas las plantas de sótano cualquiera que sea el uso. En plantas de piso, en zonas comunes o vías de evacuación.
- Detección automática en todas las plantas y áreas no protegidas por red de rociadores.

Art. 80. Los edificios de gran altura contendrán sectores de incendio de superficie máxima de 1.000 m<sup>2</sup>, y dos al menos por planta, separados por cerramientos y forjados de grado RF-180 y puertas RF-90. La estructura será asimismo de grado EF-180. Los materiales utilizados en la fachada serán de clase M-0 ó M-1, admitiéndose los M-2 para la carpintería o revestimientos interiores, salvo en cocinas o cuartos de instalaciones.

Sección 8.ª

Edificios industriales y de almacenamiento

Art. 81. Todos los edificios destinados a uso industrial o almacenamiento, independientemente de las Ordenanzas de uso industrial y demás disposiciones en vigor que les afecten, deberán cumplir las siguientes prevenciones:

- a) Resistencia al fuego. — La protección de estructuras y cerramientos se preverá en función de la carga de fuego según se determina en el Título II, art. 20, o conforme a la siguiente tabla:

Qf (Mcal/m <sup>2</sup> )	80	80-150	150-240	240-480	480
RF (minutos)	30	60	90	120	180

En las cerchas y formas similares en cubiertas de naves, podrán sustituirse estas medidas de protección con la aplicación en su superficie de cualquier tipo de retardador que consiga una RF-60 para cargas de fuego superiores a 80 Mcal/m<sup>2</sup>.

b) Medios de evacuación. — Independientemente de los accesos de vehículos será necesaria una puerta cada 45 m. como máximo, con anchura mínima de 1,50 m., en locales donde trabajen como máximo 50 personas. A partir de esta cifra y cada 50 personas o tracción, la suma de anchura de estas puertas se irá incrementando en 0,60 m.

Los accesos de vehículos se podrán considerar como vías de evacuación, siempre que en su cierre se hayan previsto puertas de salida reglamentarias.

Respecto a las escaleras, éstas distarán 25 m. como máximo del puesto de trabajo más alejado, y su anchura será igual a la de la salida o puerta con las que comunique. No obstante, para el desalojo de la dependencia, planta o edificios siniestrados se estará a lo dispuesto en el art. 23 de la presente Ordenanza.

c) Instalaciones de prevención y de extinción. La evaluación del riesgo y medidas consiguientes a aplicar, en cada caso, se determinarán mediante el método Gretener o similar, tanto por lo que respecta al continente como al contenido, aplicando el método siempre que se efectúen modificaciones en los factores que los componen.

## TITULO V

### INSTALACIONES EN EDIFICACIONES

#### Sección 1.ª

##### *Calefacción y acondicionamiento de aire*

Art. 82. Las calderas y demás aparatos que utilicen combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no podrán ser ubicados en las plantas inferiores al primer sótano, salvo las de potencia inferior a 500.000 Kcal/hora que podrán ubicarse en 2.º sótano, siempre que dispongan de sistemas automáticos de detección-alarma y extinción.

Art. 83. Todas las salas de calderas deberán reunir las condiciones de ventilación y de seguridad establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 84. Los locales destinados a salas de calderas constituirán sectores de incendio de grado EF/RF-120, como mínimo, dispondrán de un vestíbulo del mismo grado, con conductos de entrada de aire fresco y de extracción.

En caso de ser colindante con vía pública, acceso exterior libre o estar situado bajo zonas de uso común de libre acceso, deberá disponer de una trampilla estanca al humo, en el techo, de dimensiones 0,60 por 0,60 m. En otro caso dispondrá de un IPF-39, independiente, ubicado en el vestíbulo de acceso a la sala de calderas.

Art. 85. Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento en los locales destinados a salas de calderas.

Art. 86. En caso de calderas de calefacción individual se autorizará la instalación única y exclusivamente en zonas que no puedan producir riesgos de incendio o intoxicaciones, y separada al menos 1 m. de conducciones eléctricas no protegidas, así como de cualquier material clasificado como M-3, M-4 o M-5 (sin la debida protección). Se garantizará una perfecta extracción de humos y gases y una renovación de aire suficiente.

Art. 87. Cualquier conducto que deba atravesar forjados de pisos o compartimentadores, deberá realizar su paso rodeado de material RF-180 y dejando su junta estanca.

Art. 88. No se autoriza el paso de chimeneas por locales de almacén de productos combustibles o inflamables, así como por recintos destinados a dormitorios, a no ser que tengan un grado como mínimo RF-180.

Art. 89. Las salas de caldera de potencia igual o superior a 500.000 Kcal/hora dispondrán de sistema automático de detección, alarma y de extinción.

Art. 90. En los sistemas colectivos de ventilación, climatización y acondicionamiento con recirculación de aire, se deberán tener en cuenta al construirse, las siguientes condiciones:

1. Los materiales de las conducciones serán de las clases M-0, M-1 o M-2.

2. Las conducciones dispondrán, en los puntos en que atraviesan sectores de incendio, de dispositivos de obturación automática o manual que aislen la zona donde se ha declarado el incendio, y al cerrarse paralicen el funcionamiento de toda la instalación.

3. Aun cumpliéndose lo antes especificado, ha de ser posible restablecer el funcionamiento bajo programa, manual o automático, de los equipos de ventilación, cuando se determine utilizarlos para la extracción de humos, por los que dichos equipos podrán entrar en funcionamiento con la acometida eléctrica de emergencia del edificio, en caso de existir.

4. En los casos en que exista instalación automática de detección de incendios, ésta, al actuar, deberá de tener los ventilosconectores del sistema de climatización.

Art. 91. Las instalaciones de acondicionamiento de aire en las cocinas de locales de pública concurrencia —grandes almacenes, hoteles, hospitales, centros docentes, etc.—, deberán ser totalmente independientes de las del resto del edificio, y en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

#### Sección 2.ª

##### *Ascensores*

Art. 92. Los ascensores y montacargas que sirvan a las plantas sobre el nivel del terreno podrán asimismo prolongarse hasta las plantas de sótano. En este caso, el acceso a los ascensores se hará a través de un paso o compartimento aislado con extracción de humos. La puerta de acceso del sótano a este compartimento será RF-60 como mínimo, estanca al humo y de cierre automático con apertura manual en el sentido de la salida.

Art. 93. Los huecos de ascensores y montacargas estarán cerrados verticalmente y dotados de puertas estancas al humo.

Art. 94. a) Cuando el número de ascensores en viviendas sea superior a dos por escalera, uno de ellos, como mínimo, deberá tener llamada prioritaria para el uso del Servicio de Extinción de Incendios.

b) En los edificios de gran altura y en los destinados a recibir gran número de personas existirá, al menos, un ascensor con llamada prioritaria par el uso del Servicio de Extinción de Incendios, desde el que se podrá acceder a cualquier punto de la planta; en caso contrario se dispondrá de los ascensores necesarios. Estos aparatos elevadores deberán disponer, además del suministro normal de electricidad, de una fuente propia de energía con puesta en servicio automática e instalación protegida. La sobrecarga útil mínima será 900 kgs. y la velocidad mínima 1,5 m/seg.

c) Los edificios citados en apartado anterior que dispongan de detección automática, tendrán sus ascensores conectados a dicho sistema de forma que, en caso de alarma, queden en posición de «funcionamiento en caso de incendio»; enviados a planta baja automáticamente, abiertos y bloqueados y manobrables manualmente mediante «llave de incendios».

#### Sección 3.ª

##### *Instalaciones eléctricas*

Art. 95. Los armarios y cuadros eléctricos deberán situarse en un lugar independiente del cuarto de calderas. Los parámetros del recinto donde se instalen deberán ser RF-120, y las puertas RF-60.

Art. 96. Los recintos que contengan grupos electrógenos deberán ser RF-240, incluso puertas, y dispondrán de sistema automático de extinción.

Art. 97. Siempre que dentro de un edificio se instale un transformador, el recinto que lo contenga tendrá cerramiento RF-240. Dispondrá de sistema automático de extinción en los casos en que la refrigeración del transformador no sea por aire.

Art. 98. Las instalaciones eléctricas que accionen los sistemas automáticos de extinción serán independientes de las del resto del edificio. Sus conducciones deberán ser blindadas y de material incombustible, garantizando en todo momento el perfecto funcionamiento, aunque exista un corte de fluido público.

mediante otra alimentación eléctrica desde una fuente propia de energía.

Art. 99. Los alumbrados de emergencia, señalización y de reemplazamiento serán oblatorios en todos los establecimientos o locales de pública concurrencia y gran altura, así como en garajes y aparcamientos, de acuerdo con lo preceptuado en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

En los edificios de uso exclusivo para viviendas se señalarán igualmente las escaleras de emergencia y la puerta de acceso a la escalera desde el vestíbulo de independencia.

Además de los aparatos normales de señalización se situarán otros supletorios, conectados a aquéllos, en la parte baja de los paramentos verticales, a fin de ser visibles en caso de existir humo.

#### Sección 4.ª

##### Instalaciones de gas

Art. 100. Con independencia del cumplimiento de lo preceptuado en la vigente Reglamentación específica, las instalaciones de gas deberán adaptarse a lo señalado en la presente sección.

Art. 101. Las arquetas de acometida de gas a todos los edificios estarán dotadas de las correspondientes llaves de cierre, una por acometida, y a una profundidad comprendida entre 0,30 y 0,50 m., y a más de 0,30 m. de distancia a la fachada y próxima a la entrada principal o secundaria. La situación de las arquetas se señalará debidamente. En el caso de que sea necesario el cierre de las llaves de acometida, el restablecimiento del servicio de gas se realizará siempre y exclusivamente por las empresas distribuidoras de gas.

Art. 102. En ningún caso las canalizaciones de gas irán por conductos de humos, ventilación y evacuación de basuras, huecos de ascensores, locales de transformadores y depósitos de combustibles. Se dispondrán alejados de cualquier elemento productor de chispas y de lugares en que queden expuestos a choques o deterioros.

Art. 103. Las tuberías, tales como distribuidores, columnas y derivaciones principales, deberán instalarse fuera de locales de permanencia de público y de huecos de escaleras esencialmente reservados para la salida de locales públicos. Se hará lo mismo, siempre que sea posible, para las derivaciones y tuberías de alimentación de aparatos.

Art. 104. Los locales destinados a uso exclusivo de cuarto de contadores deberán constituir sectores de incendios de grado RF-120. Dispondrán en el exterior, junto a la puerta de acceso, de un extintor RT2-EXT como mínimo, asegurándose una perfecta ventilación.

#### Sección 5.ª

##### Conductos verticales de instalaciones

Art. 105. Todos los conductos por los que discurran tubos, conducciones eléctricas, etc., deberán estar convenientemente sellados entre sectores de incendio para evitar de este modo el paso de humos y gases.

### TITULO VI

#### INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA

##### Sección 1.ª

##### Hidrantes

Art. 106. Independientemente de las bocas de incendio exigidas en la Norma NTE-IPF, Tabla D, será obligatoria la instalación de hidrantes en los siguientes casos definidos en estas Ordenanzas:

- Edificios y locales destinados a recibir gran número de personas a partir de los siguientes valores mínimos:
  - Salas de espectáculos, reuniones, conferencias, baile y juego con cabida para más de 200 personas.
  - Galerías y almacenes comerciales de venta al público con superficie superior a 1.000 m<sup>2</sup>.
  - Restaurantes, hoteles y establecimientos similares con capacidad superior a 100 personas.
  - Establecimientos de enseñanza con alumnado superior a 300 plazas.
  - Museos, bibliotecas, archivos y salas de exposición con superficie superior a 1.000 m<sup>2</sup>.
  - Iglesias y locales de culto con capacidad superior a 500 personas.
  - Bancos y oficinas con superficie superior a 1.000 m<sup>2</sup>.
  - Hospitales, clínicas y centros similares con un número de camas superior a 75.
- Edificios de gran altura.

c) Edificios destinados a vivienda con volumen superior a 15.000 m<sup>3</sup>.

d) Garajes y aparcamientos a partir de 50 plazas.

e) Edificios y locales destinados a industria o almacenamiento clasificado como peligroso, de acuerdo con la legislación específica vigente y las Ordenanzas Municipales de Uso Industrial.

En el resto de las industrias que, dadas sus características constructivas, su situación y uso así lo requieran, el Ayuntamiento podrá exigir su instalación previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 107. Los sistemas de hidrantes regulados por esta Ordenanza se situarán en el exterior de los edificios. El lugar exacto se determinará en cada caso por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, y de acuerdo con otros Servicios Técnicos Municipales competentes.

Art. 108. a) Los hidrantes se situarán en la acera y por debajo de su rasante, a una distancia superior a 10 m. e inferior a 20 m. de las puertas o accesos del edificio o local, salvo que determine otra cosa el mencionado Servicio de Extinción.

b) En todos los casos previstos en el art. 106 se colocará un mínimo de un hidrante por cada 15.000 m<sup>3</sup> de volumen edificado o fracción.

c) Los hidrantes tendrán dos bocas de un diámetro de 70 mm., provistos de enlaces o racores del mismo tipo utilizado por el Servicio de Extinción de Incendios de Zaragoza, con sus correspondientes tapas y conectados a tuberías de un diámetro de 125 mm. como mínimo, según modelo del Anexo 11.

Art. 109. En los proyectos de urbanizaciones, tanto residenciales como industriales, comerciales y de servicios se preverá la instalación de una red o sistema de hidrantes, con aprovisionamiento de agua garantizado, que cubra las necesidades mínimas de la urbanización distribuidos de modo que la distancia máxima entre hidrantes sea de 200 m., medidos por la acera, sin perjuicio del incremento del número de hidrantes exigido en este título VI.

Art. 110. La obligación establecida en esta Ordenanza, nacerá con la concesión de las licencias de urbanización, edificación e instalación solicitadas, y vinculará a los titulares de la licencia.

Art. 111. No se concederá licencia de apertura, ni se autorizará el uso de los edificios y locales comprendidos en el art. 106, hasta que se haya comprobado la colocación y puesta a punto de los sistemas de hidrantes previstos en esta Ordenanza.

Art. 112. Cuando existan varios edificios o locales contiguos o próximos, sujetos a las prescripciones de estas Ordenanzas, el Ayuntamiento podrá determinar la instalación de un número menor de hidrantes de los exigidos para todos ellos siempre que la distancia máxima entre éstos sea de 80 m., medidos por la acera. Su costo se repartirá proporcionalmente al número de beneficiarios.

Art. 113. 1. El uso de los hidrantes, así como la inspección y control de su buen funcionamiento, es exclusivo del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos.

2. La conservación, reparación y reposición de los hidrantes compete a los Servicios Técnicos Municipales que el Ayuntamiento designe, y los gastos derivados de ello serán por cuenta de los beneficiarios.

### TITULO VII

#### MEDIDAS PREVENTIVAS Y METODOS DE ACTUACION

##### Sección 1.ª

##### Medidas preventivas

Art. 114. En los edificios comprendidos en las secciones 6.ª, 7.ª y 8.ª del Título IV, se elaborará por el titular del edificio o de la actividad un manual de medidas preventivas, abarcando los siguientes aspectos:

- Señalamiento de las zonas de prohibición de fumar y empleo de útiles de ignición.
- Recogida, acumulación y eliminación de basuras, desperdicios y materiales de desecho, en general.
- Normativa de control de trabajos especiales que impliquen el empleo de llama abierta o afecten a las condiciones contempladas en esta Ordenanza.
- Otras medidas que se juzguen convenientes.

##### Sección 2.ª

##### Métodos de actuación

Art. 115. En los supuestos de usos contemplados en el artículo anterior se deberán formular por el titular del edificio o actividad los siguientes métodos de actuación, en orden a la prevención o extinción del fuego que se detallan:

a) PLAN DE MANTENIMIENTO, revisión y vigilancia de los equipos de forma que queden aseguradas las condiciones adecuadas para su uso eficaz en caso necesario.

Podrán ser solicitados, a este fin, certificados expedidos por Organismos competentes o firma especializada.

b) PLAN DE ACTUACION, que deberá recoger la normativa e instrucciones que habrán de seguirse en relación con la detección, alarma y extinción.

Este Plan podrá someterse a la consideración de la Autoridad competente, para su informe y aprobación.

c) PLAN DE COORDINACION con el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, al objeto de agilizar y reducir al mínimo, los tiempos de intervención de éstos. Para ello deberán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes datos:

— Situación relativa al Parque más próximo.

— Accesos al edificio o local.

— Normas para el aviso o llamada.

— Medios con que pueden contar.

— Situaciones de especial consideración por su peligrosidad o dificultad de evacuación.

— Otros que se juzguen convenientes.

d) PLAN DE EVACUACION en caso de emergencia, que deberá prever la forma en que ésta tenga que llevarse a cabo, el sistema de aviso, distintos escalones (emergencia parcial, total, etc.) a fin de que se produzca en los tiempos máximos previstos y de forma ordenada.

Para la perfecta ejecución de todos los Planes antedichos se procurará por el titular la designación y formación, a los distintos niveles precisos, de personal necesario para su correcta puesta en marcha, procurando un Plan de Formación adecuado, en los aspectos teórico y práctico de dicho personal.

## FALTAS Y SANCIONES

### TITULO VIII

Art. 116. Se establecerá la siguiente tabla de sanciones, que se graduará mediante expediente sancionador a tramitar con arreglo a los arts. 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, atendiendo a las circunstancias concurrentes:

Las infracciones a los artículos 8, 11, 17 y 32, serán sancionadas con multas que podrán oscilar entre 5.000 ptas. y 25.000 pesetas.

Las infracciones a los artículos 15, 16, 35, 40, 46, 47, 51, 56, 57, 59, 64 (hasta 5.ª planta), 82, 83, 84, 86, 87, 89, 92, 93, 95, 96, 97, 107, 108, 109, 111, 114 y 115, serán sancionadas con multas que podrán oscilar entre 25.000 ptas. y 75.000 ptas.

Las infracciones a los artículos 7, 9, 10, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 60, 62, 63, 64 (más de 5 plantas), 67, 68, 69, 70, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 85, 88, 90, 91, 94, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, serán sancionadas con multas que podrán oscilar entre 75.001 ptas. y 1.000.000 de ptas.

Las infracciones a los artículos 6, 22, 23, 66, 72, serán sancionadas con multas que podrán oscilar entre 1.000.001 ptas. y 5.000.000 de ptas.

Las reincidencias se sancionarán con multa de en tanto al duplo, sin que pueda exceder de 10.000.000 de ptas.

La imposición de estas sanciones será sin perjuicio del restablecimiento, o restitución íntegra, de la situación al Orden jurídico conculcado.

Art. 117. Los propietarios, promotores, constructores, administradores o empleados de edificios o establecimientos que pongan obstáculos al derecho de inspección por parte de los Servicios Técnicos Municipales, serán sancionados con multas coercitivas de 5.000 ptas., sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Autoridad Judicial. A estos efectos los inspectores tendrán carácter de Agentes de la Autoridad Municipal.

Art. 118. Las sanciones establecidas en los artículos anteriores lo son sin perjuicio del cierre del establecimiento o actividad hasta la obtención del permiso y certificado de conformidad.

Art. 119. En lo no previsto sobre instalaciones contra incendios y procedimiento sancionador, serán aplicables los Reglamentos de Disciplina Urbanística, por cuanto afecta a la competencia de los Ayuntamientos en el ejercicio del derecho de Policía Urbana.

Art. 120. El régimen jurídico de las infracciones y sanciones será de aplicación a los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

#### Sección 1.ª

##### Disposiciones transitorias

PRIMERA.—La presente Ordenanza de Prevención de Incendios es aplicable a todos los edificios y establecimientos o locales a construir y a las reformas, ampliaciones o modificaciones a efectuar en los ya autorizados.

En estos últimos casos, la aplicación de las nuevas prescripciones será exigida en las partes a modificar y, eventualmente, en las otras partes del establecimiento afectadas por estas medidas.

SEGUNDA.—Los edificios o establecimientos existentes, autorizados con arreglo a los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario de 19 de julio de 1979, seguirán sujetos a estas prescripciones, salvo lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Los proyectos que fueron presentados y admitidos estando en vigor el referido Acuerdo Plenario, serán resueltos de conformidad con los requisitos establecidos por el mismo.

Los edificios o establecimientos existentes, autorizados con anterioridad al referido Acuerdo Plenario o cuyos proyectos fueron presentados y admitidos en fecha anterior al mismo, y que no respondan a las prescripciones del susodicho Acuerdo o a las de la presente Ordenanza, habrán de adaptarse a las medidas preventivas que señale el Ayuntamiento, las cuales se establecerán de modo proporcional atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, con objeto de lograr los fines de prevención que se propone esta Ordenanza.

TERCERA.—Por los propietarios o titulares de las industrias, edificios, establecimientos, actividades o Comunidades de propietarios afectados por la presente Ordenanza, se presentará en el plazo máximo de un año un Proyecto-Memoria suscrita por técnico competente en que figuren los planos de plantas alzados y secciones del edificio o local en que se desenvuelva la actividad; en la Memoria se hará constar aquello que no se ajuste a esta Ordenanza, así como las obras o instalaciones a realizar para adaptar la situación actual a las presentes normas de seguridad.

En caso de imposibilidad técnica de adoptar determinadas medidas de prevención y extinción de incendios prescritas por esta Ordenanza, se hará propuesta de aquellas otras medidas sustitutorias que suplan las obligadas, a juicio del técnico suscribiente.

El Ayuntamiento, previo informe del Servicio de Extinción de Incendios y demás Servicios Técnicos competentes en la materia, establecerá las medidas o instalaciones que deban adoptarse, haciendo propuesta concreta para su autorización por el organismo municipal competente.

CUARTA.—Cuando la aplicación de la presente Reglamentación entrañe transformaciones inmobiliarias importantes, tan sólo podrán ser exigidas por razones de seguridad del público personal o usuarios, las prescripciones de dicha Ordenanza, para evitar daños de imposible o difícil reparación.

A tal efecto, la Corporación, previos informes del Servicio de Extinción de Incendios y demás Servicios Técnicos Municipales competentes en la materia y Dictamen de la Comisión de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, determinará estos casos y las condiciones especiales que juzgue conveniente y oportunas para la adaptación de estos edificios o establecimientos a las prescripciones de seguridad, señalando el plazo de ejecución.

QUINTA.—Con carácter general, se establece un plazo de seis meses para que la Comisión de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana determine, con el apoyo de los Servicios Técnicos Municipales, los plazos en que, según el destino, uso o ubicación de los establecimientos afectados, éstos hayan de ser adaptadas a las nuevas prescripciones de seguridad contra incendios, los cuales no serán inferiores a un año ni superiores a diez, salvo aquellos casos que precisen de medidas preventivas de urgente aplicación.

El Ayuntamiento Pleno, con carácter general, podrá fijar para determinados edificios o establecimientos que se encuentren en igualdad de circunstancias, condiciones mínimas de seguridad contra incendios, estableciendo un plazo de ejecución que comenzará a partir de la fecha de publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia,

**SEXTA.**—Para la prevención de incendios en establecimientos turísticos, sin perjuicio del ejercicio de las competencias municipales, con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza, será de aplicación la Orden de 25 de septiembre de 1979 («B. O. E.» núm. 252, de 20-10-79), que fija un plazo de seis meses para la adaptación de las instalaciones y adopción de medidas de prevención y protección contra incendios que se fija en su artículo primero y demás disposiciones complementarias.

**SEPTIMA.**—Para la prevención de incendios en los establecimientos sanitarios comprendidos en el Real Decreto 2.177/80, sin perjuicio del ejercicio de las competencias municipales con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza, será de aplicación la Orden de 24 de octubre de 1979 («B. O. E.» núm. 267, de 7-11-79), que en su artículo 2.º fija el plazo de un año para la adaptación de las instalaciones y adopción de normas mínimas de prevención y protección contra incendios, y demás disposiciones complementarias.

**OCTAVA.**—Los titulares de las edificaciones declaradas monumentos histórico-artísticos por el Ministerio de Cultura, redactarán un estudio especial indicando los medios de que disponen y proponiendo las medidas complementarias necesarias para garantizar la integridad y seguridad del edificio. El Proyecto de prevención de incendios, una vez aprobado por el Ayuntamiento, se remitirá a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural con la propuesta de que sea incluido en los Presupuestos Estatales. Cuando el Monumento Histórico-Artístico esté destinado a Museo u otra actividad cultural de interés público, se entenderá incluido en la Disposición Transitoria Tercera.

## SECCION SEXTA

Núm. 54

### EJEA DE LOS CABALLEROS

El Muy Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de diciembre, aprobó, con el «quorum» preceptivo, la modificación de la Ordenanza fiscal de tasas del cementerio municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 722 de la Ley de Régimen Local, quedando el expediente expuesto al público en Intervención municipal por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado y se formulen, en su caso, reclamaciones por los interesados legítimos.

Ejea de los Caballeros, 2 de enero de 1981. — El Alcalde, Mariano Berges.

Núm. 191

### FAYÓN

Con arreglo al Plan de aprovechamientos y a los pliegos de condiciones, que por el plazo de ocho días se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, a los veinte días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, o Concejal en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de colmenas siguiente:

Monte 84, «Derecha del Ebro», 800; tasación, 24.000 pesetas. A las doce horas.

Monte 85, «Izquierda del Ebro», 500; tasación, 8.000 pesetas. A las doce treinta horas.

Fayón, 23 de diciembre de 1980. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 314

### MIEDES DE ARAGON

Por acuerdo del Ayuntamiento y autorizada por el «Icona», el día 19 de enero actual, a las diez horas, se celebrará en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, o la del Concejal en quien delegue, la siguiente subasta del aprovechamiento de colmenas para el año 1981:

Sesenta colmenas en el monte «Campo Cantera». Tasación, 1.500 pesetas. Plazo de disfrute, anual.

El plazo de ejecución de las mismas será el del aprovechamiento durante el año forestal.

Los pliegos de proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta una hora antes de comenzar la subasta, siendo la fianza del 10 por 100 del importe de la adjudicación.

De quedar desierta esta subasta se celebrará la segunda al décimo día hábil siguiente, a la misma hora y en las mismas condiciones que la primera.

El importe del anuncio y demás gastos que se originen serán de cuenta del adjudicatario.

Miedes de Aragón, 9 de enero de 1981. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 189

### TARAZONA

Habiendo solicitado la empresa «Carlán», S. A., licencia municipal para la instalación de un depósito de gasóleo C, de 40.000 litros, para calefacción en grupo de viviendas en construcción, en la carretera de Gutiérrez, de esta ciudad, se abre información pública para que durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia puedan reclamar quienes se conside-

### Sección 2.ª

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas expresamente la Ordenanza Municipal sobre Protección de Incendios en los edificios de más de 28,50 metros de altura, del año 1976; la Ordenanza Municipal sobre Protección contra Incendios en Edificios y Locales Especiales —Hidrantes—, de 8 de marzo de 1973; el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 19 de julio de 1979 sobre aplicación con carácter temporal de las Normas de Prevención de Incendios en el Término Municipal de Zaragoza, así como cuantas disposiciones municipales relativas a materia de prevención de incendios se opongan o contradigan lo establecido en esta Ordenanza.

### Sección 3.ª

#### Disposición adicional

Por el Ayuntamiento se dará la máxima publicidad por todos los medios de difusión a las determinaciones contenidas en las Disposiciones Transitorias de esta Ordenanza, que entrará en vigor a partir de los veinte días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

### ANEXO

Para facilitar la aplicación de esta Ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en ella, existen trece anexos conteniendo las normas técnicas oficialmente aprobadas sobre los distintos elementos o instalaciones a que se refieren, los cuales pueden consultarse en todo caso en las Secciones de Gobernación y Urbanismo del Ayuntamiento o en los Servicios Técnicos Municipales de Extinción de Incendios, Dirección de Arquitectura y Dirección de Servicios Industriales.

ren perjudicados por la pretendida instalación.

Tarazona, 5 de enero de 1981. — El Alcalde, José-Luis Moreno Lapeña.

Núm. 190

### TARAZONA

Por acuerdo municipal, y con las debidas autorizaciones, se anuncia la exposición pública, a efectos de reclamaciones, del pliego de condiciones que ha de regir en el concurso-subasta para contratar las obras de construcción de la manzana de nichos núm. 10 del cementerio municipal.

Dichas reclamaciones podrán ser presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y horas de nueve a doce.

Tarazona, 7 de enero de 1981. — El Alcalde, José-Luis Moreno Lapeña.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

Núm. 184

#### JUZGADO NUM. 1

El Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 30 de enero de 1981, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a la parte demandada en

juicio ejecutivo núm. 1.366 de 1979, a instancia del Procurador señor Rey, en representación de «Balay», S. A., contra «Muñoz, Cerro y Comas», S. A., de Huelva (calle Rascón, 26), haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Los bienes están depositados en poder de don Joaquín del Cerro, empleado de la demandada.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Una cocina marca «Forlady», modelo «Oxford», compuesta de diecinueve muebles, lavavajillas, horno, placa de cocina, campana, dos sillas y dos cuadros de madera de sipo, toda en granito color rojo; en 300.000 pesetas.

2. Una cocina marca «Forlady», modelo «Gentile», compuesta de veinte elementos, con muebles altos y bajos; con frigorífico marca «Zanussi», modelo 285; horno marca «Tekas», modelo 600; placa marca «Tekas», modelo 4-G; campana extractora marca «Balay», modelo B-4060, en madera y fórmica, colores crema y madera, junto con cuatro sillas y mesa rectangular, cafetera marca «Gaggia», eléctrica, y dos fregaderos esmaltados, marca «Tekas»; en 150.000 pesetas.

3. Un grifo monomando, una olla marca «Magefesa 8», juego de sangría y seis tarros de cerámica, a juego con la cocina; en 50.000 pesetas.

Total, 500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dos de enero de mil novecientos ochenta y uno. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, Fernando Paricio.

Núm. 197

#### JUZGADO NUM. 1

El Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 5 de febrero de 1981, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta, en quiebra, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 1.249 de 1980, a instancia del Procurador señor Bibián, en representación de don Carmelo Mur Moliner, contra doña Josefa Moncada Lobato, de esta vecindad, haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Un camión marca «Magirus-Deutz», modelo 90-M5-3FL, matrícula Z-7679-L; tasado en 600.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a siete de enero de mil novecientos ochenta y uno. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, Fernando Paricio.

Núm. 198

#### JUZGADO NUM. 1

Don Luis Martín Tenías, Juez accidental del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 26 de febrero de 1981, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo seguido al número 732 de 1980, a instancia del Procurador señor Bibián Fierro, en representación de «Kalfrisa», S. A., contra don Enrique Llanes López, vecino de Don Benito (Badajoz), calle General Soláns, número 3, haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, rebajado en un 25 por 100; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Un lavavajillas marca «Kalfrisa», modelo K-500, con las cestas correspondientes; en 25.000 pesetas.

2. Una vitrina frigorífica, de 2 metros, marca «Friacom»; en 40.000 pesetas.

3. Una vitrina frigorífica, de 2 metros, marca «Friacom»; en 40.000 pesetas.

Total, 105.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dos de enero de mil novecientos ochenta y uno. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, Fernando Paricio.

Núm. 30

#### JUZGADO NUM. 2

El Ilmo. señor don Luis Martín Tenías, Juez de primera instancia del número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de suspensión de pagos número 1.084 de 1980, seguido a instancia del Procurador señor Bibián Fierro, en nombre y representación de «Industrias Aragonesas del Embalaje», S. A., en el cual se ha dictado auto de fecha 30 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva dice:

«Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declarar a la entidad mercantil «Industrias Aragonesas del Embalaje», S. A., en estado de suspensión de pagos y en insolvencia provisional, por ser su activo superior al pasivo en la cantidad de 6.275.096'77 pesetas. Convóquese a los acreedores a la Junta general, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sito en la planta tercera de la casa número 2 de la plaza del Pilar, de Zaragoza) el día 31 de marzo próximo, a las diez horas de su mañana, haciéndose las citaciones en el modo dispuesto en el artículo 10, y publicándose esta parte dispositiva por edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en «Heraldo de Aragón», de esta capital.

Hágase la anotación correspondiente en el Registro especial de suspensiones

de este Juzgado y en los de igual clase de esta capital; hágase la anotación correspondiente en los Juzgados de distrito y en las Magistraturas de Zaragoza, participándose a los señores Registradores de la Propiedad Mercantil mediante los oportunos mandamientos.

Hágase saber a los señores Interventores que deberán, en su momento, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 26 de julio de 1922.

Notifíquese esta resolución al Ministerio fiscal.»

Dado en Zaragoza a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta. El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 31

#### JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Magistrado. Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de los de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de suspensión de pagos número 1.215 de 1980, seguido a instancia del Procurador señor Bibián, en nombre y representación de «Conservación de Viviendas», S. A. («Convisa»), en cuyos autos se ha dictado en esta fecha auto, cuya parte dispositiva dice:

«Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba a la entidad mercantil «Conservación de Viviendas», S. A., en estado de suspensión de pagos y en insolvencia provisional, por ser su activo superior al pasivo en 11.745.384 pesetas. Convóquese a los acreedores a la Junta general, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sito en la planta tercera de la casa número 2 de la plaza del Pilar, de Zaragoza) el día 8 de abril próximo, a las diez de la mañana, haciéndose las citaciones en el modo dispuesto en el artículo 10, y publicándose esta parte dispositiva por edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario «Heraldo de Aragón», de esta capital.

Hágase la anotación correspondiente en el Registro especial de suspensiones de este Juzgado y en los de igual clase de esta capital; hágase la anotación correspondiente en los Juzgados de distrito y en las Magistraturas de Zaragoza, participándose a los señores Registradores de la Propiedad Mercantil mediante los oportunos mandamientos.

Hágase saber a los señores Interventores que deberán, en su momento, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 26 de julio de 1922.

Notifíquese esta resolución al Ministerio fiscal.

Lo mandó y firma el Ilmo. señor don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez de primera instancia del núm. 2 de los de Zaragoza; doy fe. — Luis Martín Tenías. — Ante mí.» (Firmado y rubricado).

Y para que conste, expido el presente en Zaragoza a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 155

**JUZGADO NUM. 2**

Don Luis Martín Tenías, Magistrado Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta capital;

Por el presente hace saber: Que el día 17 de marzo de 1981, a las once horas, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia la venta en pública y segunda subasta de las fincas que seguidamente se describen, hipotecadas en garantía de un crédito que se realiza en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 1.125 de 1980, seguido a instancia de don Miguel Casbas Gracia, contra don Santiago Escuer Mena y doña Ana-María Vallespín Galindo.

Fincas que se subastan:

Nave industrial de planta baja, en partida de «Royales y Valdesentir», en la subida a la Ermita (de 11 metros de anchura), sin número; tiene una superficie de 381'81 metros cuadrados. Linderos: por la derecha entrando u Oeste, con la finca de donde procede, de don Angel y don Julio Cuéllar Aznar; por la izquierda o Este, con la nave que a continuación se describe; por el fondo o Sur, con la finca de don Félix Tolosana, y por el frente o Norte, con el camino o calle de su situación, en una línea de 13 metros cuadrados. Respondía de la cantidad de 2.000.000 de pesetas de capital y 400.000 pesetas para costas y gastos, y se valoró en 3.000.000 de pesetas.

Nave industrial de planta baja, en la misma partida, con una extensión superficial de 371'07 metros cuadrados. Linderos: derecha entrando u Oeste, con la nave anteriormente descrita; por la izquierda o Este, con la finca de donde procede, de don Angel y don Julio Cuéllar Aznar; por el fondo o Sur, con finca de don Félix Tolosana Gargallo, y por el frente o Norte, en una línea de 13 metros cuadrados, con el camino o calle de su situación. Responde de 2.000.000 de pesetas de capital y 400.000 pesetas para costas y gastos, y se valoró en 3.000.000 de pesetas.

Las mencionadas hipotecas sobre las dos fincas descritas fueron inscritas en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número 1, respectivamente, al tomo 3.582, libro 47 de La Puebla de Alfindén, folio 129, finca 2.752, inscripción 4.ª y tomo 3.582, libro 47 de La Puebla de Alfindén, folio 134, finca 2.753, inscripción 4.ª

A estos efectos se hace constar: Que servirá de tipo para la subasta el expresado precio pactado en la escritura, con una rebaja del 25 por 100, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que previamente deberán consignar los licitadores en la Mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán

subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta. El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 196

**JUZGADO NUM. 2**

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 24 de febrero de 1981, a las once horas, en la sala de audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el correspondiente de Oviedo, tendrá lugar la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 745 de 1979, promovido por el Procurador señor Peiré, en nombre y representación de don Fernando Laguna Salueña, contra don Casimiro González Iglesias, advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que los bienes se sacan a pública subasta con la rebaja de un 25 % de la tasación.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes objeto de la subasta:

Los derechos de arriendo y traspaso del local de negocio sito en la calle Marqués de Pidal, núm. 17, de Oviedo, propiedad de don José Corrales. Tasados en 1.000.000 de pesetas.

Zaragoza a siete de enero de mil novecientos ochenta y uno. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 81

**JUZGADO NUM. 3**

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo núm. 1.593 de 1979-A, instado por las partes que luego se dirán, habiendo recaído la siguiente

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 22 de marzo de 1980. — El ilustrísimo señor Magistrado don Joaquín Cereceda Marquínez, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de Cooperativa de Pintores de Zaragoza, representada por el Procurador don Serafín Andrés Laborda y dirigida por el Letrado señor Placer, contra don José-María García Rodríguez, con domicilio en calle San Pedro, número 11, de Benasque, declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad, y...

Resultando... Considerando...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes propios del

ejecutado don José-María García Rodríguez, y con su producto, entero y cumplido pago a la ejecutante Cooperativa de Pintores de Zaragoza de la cantidad de 393.095 pesetas, importe del principal y gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éste a la en que el pago tenga lugar y costas causadas y que se causen, a cuyo pago expresamente condeno al ejecutado.

Dada la rebeldía de éste notifíquese esta sentencia mediante edictos, a no ser que la parte ejecutante solicite que se haga personalmente en un plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Joaquín Cereceda Marquínez. (Rubricado).

La anterior fue publicada en el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde es por lo que expido el presente en Zaragoza a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta. El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 85

**JUZGADO NUM. 3**

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de expediente de suspensión de pagos bajo el número 1.065 de 1980, a instancia de don Eduardo López Gómez, representado por el Procurador señor San Agustín, y en cuyo procedimiento y en esta fecha ha recaído auto por el que se aprueba el convenio propuesto por el acreedor «Banco Central», sociedad anónima, y en el acto de la Junta general de acreedores celebrada el día 22 de diciembre de 1980, mandando a los interesados a estar y pasar por él.

La propuesta de convenio aprobada es del tenor siguiente:

«Proposición de convenio. — Primero: El suspenso deja afectos la totalidad de sus bienes a las responsabilidades de pago de la deuda, sin que suponga finiquito ni dación en pago, comprometiéndose a hacer una entrega de un 5 por 100 antes del 31 de enero de 1981, y si no se cumpliera, entrará en funcionamiento la comisión a efectos de realizar la totalidad de los bienes del suspenso, ya que en este supuesto de incumplimiento de ese plazo se tendrá por vencida toda la obligación. Con el importe que se obtenga se procederá al pago del pasivo figurado en la lista definitiva, una vez revisada y actualizada a prorrata del importe de los respectivos créditos y sin necesidad de que el suspenso intervenga en las mencionadas operaciones.

Segundo: El suspenso se obliga a otorgar el correspondiente poder especial a favor de la comisión con las más amplias facultades para proceder a la liquidación del patrimonio del deudor, en la forma y condiciones que estime oportunas. El otorgamiento de este poder tendrá carácter irrevocable y debe otorgarse en plazo de siete días, contados desde cualquier incumplimiento de lo convenido, en especial si no se satisface el primer plazo de dicho 5 por 100.

Tercero: La Comisión estará igualmente facultada para incluir en la lista definitiva de acreedores a quienes hubieren sido omitidos, siempre que se acredite cumplidamente su derecho. También podrá incrementar el crédito de cualquier acreedor que lo justifique debidamente, o modificarlo cuando de la misma forma se

acredite. La comisión podrá sustituir la persona del titular cuando, por cesión del crédito o por cualquier otra causa, se haya producido subrogación en la persona del acreedor.

Cuarto: La comisión de acreedores entregará en funcionamiento desde la firmeza del auto de aprobación del convenio y estará formada por los siguientes acreedores, quienes, a su vez, podrán delegar en la persona física que designan: Titulares, «Ernesto Bauman», S. A., «Curtidos Nules», S. L., «Pielas, Curtidos y Lanas», S. A. Suplentes, «Cromyblanc», sociedad anónima; Jesús Miñana Forníes; Hijos de Eduardo Martínez.

Quinto: El presente convenio no modifica ni limita los derechos y acciones que los acreedores tengan o puedan tener contra otras personas como responsables o fiadores de las deudas del suspenso, bien por ser libradores, endosantes o avalistas de las letras a cargo de aquél o por otros títulos de crédito que quedaran subsistentes en su integridad.

Si se hiciese efectivo el 5 por 100 a que se refiere anteriormente y en el plazo señalado, las cantidades adeudadas se satisfarían en el término de tres años: 1.º El 15 por 100, antes del primero de julio de 1981; 2.º El 30 por 100, antes del primero de julio de 1982, y 3.º El 50 por 100 antes del primero de julio de 1983.»

Y a los fines de lo dispuesto en la Ley, por la que se regula este expediente de suspensión de pagos, de 26 de julio de 1922, se expide el presente en Zaragoza a cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 152

**JUZGADO NUM. 3**

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 1.364 de 1980-C se tramita expediente de suspensión de pagos de la entidad «Navacolor», S. A., en el que, con esta fecha, se ha dictado auto que contiene la parte dispositiva siguiente:

«Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara en estado de suspensión de pagos, con carácter de insolvencia provisional, a la entidad mercantil «Navacolor», S. A., domiciliada en esta capital. Comuníquese a los Juzgados a los que se participó la solicitud de suspensión y publíquese la parte dispositiva de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Se convoca a Junta general de acreedores a la sala audiencia del Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital para el día 17 de fe-

brero próximo y hora de las diez de su mañana, quedando en Secretaría todos los antecedentes a disposición de los interesados, citando en forma a los acreedores residentes en ésta mediante cédula y por carta certificada a los domiciliados fuera de la misma, previniendo a los Interventores que dentro del plazo legal deberán formular la lista definitiva de acreedores.

Así lo acordó y firma el Ilmo. señor don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta capital, de que doy fe. — Joaquín Cereceda. — Ante mí, Domingo Chimeno.» (Rubricados).

Y a los efectos acordados en la resolución, cuya parte dispositiva se transcribe, he acordado la publicación del presente.

Dado en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta. El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, Domingo Chimeno.

Núm. 185

**JUZGADO NUM. 3**

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 57 de 1980-B, seguido a instancia de «Balay», S. A., representada por el Procurador señor Rey Ardid, contra don Francisco Rodríguez Miranda, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de febrero de 1981, a las diez treinta horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de primera subasta, será el de tasación pericial; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

Los bienes se hallan depositados en poder del demandado, con domicilio en Málaga (calle Abul Bekar, núm. 13), donde podrán ser examinados.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Una máquina serradora, circular, marca «Kamro»; tasada en 300.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta. El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, Domingo Chimeno.

**Juzgados de Distrito**

Núm. 108

**JUZGADO NUM. 6**

**Cédula de citación**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 2.616 de 1980 se ha acordado citar en el «Boletín Oficial» de la provincia a Amílcar de Magalhaes Mateus, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de distrito (sito en la plaza del Pilar, 2, cuarta planta) el día 11 de febrero próximo y hora de las diez, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por daños en imprudencia, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Félix Fortea.

Núm. 117

**JUZGADO NUM. 6**

Don Rafael Burgos de Pablo, Juez del Juzgado de distrito núm. 6 de esta ciudad;

Hace saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 547 del año 1980, que se sigue en este Juzgado a instancia de don Manuel Sancho Gañarul (Procurador señor Andrés Laborda), contra don Fernando Méndez Martín, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Un televisor marca «Emerson», de 24 pulgadas, en blanco y negro; tasado en 8.000 pesetas.

Una lavadora automática, marca «Bru», modelo 5000; tasada en pesetas 14.000.

Un frigorífico marca «Singer», de unos 200 litros de capacidad; tasado en 9.000 pesetas.

Total, 31.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en la plaza del Pilar, 2, cuarta planta), he señalado el próximo día 26 de enero, a las diez horas, previniéndose:

Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que dichos bienes se encuentran en poder del demandado.

Dado en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta. El Juez, Rafael Burgos. — El Secretario, Félix Fortea.

**PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN**

**INSERCIONES**

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la «Parte oficial», 35 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la «Parte no oficial», 40 pesetas ídem ídem.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por año ... .. 3.000 pesetas  
Especial Ayuntamientos, por año ... .. 2.000 pesetas

*Venta de ejemplares sueltos*

Número del año corriente: 15 pesetas.  
Número del año anterior: 25 pesetas.  
Número con dos años de antigüedad en adelante: 40 pesetas.

**Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones**